



Resolución No. CSJCOR21-820
Montería, 2 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00640-00

Solicitante: Dr. Luis Felipe Urango Cancino

Despacho: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Marta Cecilia Petro Hernández

Clase de Proceso: Ejecutivo de alimentos

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-003-2019-00209-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 1° de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 1° de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2021, el abogado Luis Felipe Urango Cancino, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería por el trámite del proceso ejecutivo de alimentos promovido por Diana María Montiel Tavera contra Jorge Luis Jiménez Romo, con radicado No. 23-001-31-10-003-2019-00209-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“La vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo de alimentos que reposa en el Juzgado Tercero De Familia Del Circuito, con número de radicado 23-001-31-10-003-2019-00209-00, en el cual mi poderdante DIANA MARIA MONTIEL TAVERA figura como demandante y el señor JORGE LUIS JIMÉNEZ ROMO como demandado, toda vez que, después de haberse emitido fallo correspondiente, la parte accionante hizo la respectiva liquidación del crédito y la envió al despacho reiteradas veces, frente a lo cual ya han pasado más de dos meses y no se pronuncian al respecto y tampoco contestan peticiones incoadas.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-630 de 25 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la Dra. Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (25/11/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 30 de noviembre de 2021, presenta informe de respuesta la Dra. Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

- *“(…) El 30 de agosto de 2021, el apoderado de la ejecutante presentó la liquidación del crédito, se efectuó el aviso de traslado de la liquidación del crédito en apoyo a lo dispuesto en el art. 110 y 446 C.G.P., por el término legal de tres días.*
- *En auto de fecha noviembre 26 de 2021, este despacho resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante a través de su apoderado, por cuanto las mesadas causadas y los intereses no fueron liquidados en legal forma. A su vez se aprobó en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación, dicha providencia se notificó por estado del día 29 de noviembre del cursante año.*

ACLARACIONES:

- *Al recibirse la solicitud de informe de la presente vigilancia, en el correo institucional de este Juzgado, el día 25 de noviembre de 2021, a las 8:11 a.m., se encontraba en traslado la liquidación del crédito, toda vez que dicho traslado corrió los días del 23 hasta el 15 de noviembre de esta anualidad a las 5:00a.m.*
- *Vencido el traslado en comento, el día hábil siguiente, 26 de noviembre de 2021, se resolvió lo pertinente, modificar la liquidación del crédito y aprobar la que el despacho efectuó. Dicho proveído se encuentra notificado por estado del 29 de noviembre de 2021, y por tanto es necesario que corra la ejecutoria pertinente.*
- *Es de anotar que la sentencia dictada en estrado el día 25 de agosto de 2021, debía ser notificada a la defensora de familia y al ministerio público de manera virtual, para que la misma cobrara ejecutoria tres días hábiles siguientes.*
- *Los títulos de depósito judicial, consignados a órdenes del presente proceso se encuentran autorizados para su cobro en el portal transaccional del Banco Agrario.*

PETICION:

Solicito, respetuosamente, se archive la vigilancia administrativa, por cuanto este despacho mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, resolvió sobre lo pertinente, modificando la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobando la liquidación efectuada por el despacho, de tal manera que no se encuentra pendiente proveer sobre ninguna solicitud. Además, se retira, los títulos de depósito judicial, consignados a órdenes del presente proceso se encuentran autorizados para su cobro por la parte ejecutante en el portal transaccional del Banco Agrario.

Anexo: Copia del auto de fecha 26 de noviembre de esta anualidad y del aviso de traslado de la liquidación del crédito.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Luis Felipe Urango Cancino es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería no ha resuelto la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a pesar de ser requerida en múltiples ocasiones.

Al respecto, la Dra. Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, le informó a esta Judicatura que procedió a modificar la liquidación del crédito en proveído del 26 de noviembre de 2021. Así mismo aportó copia del aviso del traslado de la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir proveído del 26 de noviembre de 2021 en el que resolvió modificar la liquidación del crédito; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Luis Felipe Urango Cancino.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, igualmente, desde que se dictó la sentencia corrieron términos razonables de acuerdo a la nueva forma de prestación del servicio. Por

lo que se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

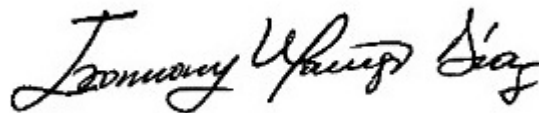
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la Dra. Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por Diana María Montiel Tavera contra Jorge Luis Jiménez Romo, con radicado No. 23-001-31-10-003-2019-00209-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00640-00, presentada por el abogado Luis Felipe Urango Cancino.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la Dra. Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, y al abogado Luis Felipe Urango Cancino, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac